



---

ESPECIALES  
ACTUALÍCESE  
LABORAL

---

**TRABAJADOR  
INDEPENDIENTE:  
SISTEMA DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

5 DE DICIEMBRE DE 2017

## Tabla de contenido

<b>ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>3</b>
Independencia de un empleador.....	3
No se pagan prestaciones ni licencias .....	3
Pago de aportes recae sobre el independiente.....	3
<b>TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL</b>	<b>4</b>
Mora en aportes a salud.....	5
Declaración anual del ingreso base de cotización.....	6
Autorización de afiliación al SSSI por asociación y agremiaciones .....	7
Cambios en la seguridad social para independientes .....	7
Pago mes vencido de aportes .....	8
Seguridad social de independientes sería tramitada por el contratante.....	8
Deducción de expensas en el cálculo del IBC.....	9
Retenciones.....	9
Períodos no sujetos a retención .....	9
Reporte de información .....	9
<b>COTIZACIÓN AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL .....</b>	<b>10</b>
Cotizantes del fondo de solidaridad pensional .....	10
Aportes de independientes sobre el 40 % del IBC .....	10



## ASPECTOS GENERALES

**D**ependiendo de los vínculos laborales que establezca y de sus proyecciones, tanto profesionales como personales, cuando una persona inicia su vida productiva puede entrar a ser clasificada como trabajador dependiente o independiente: los primeros son aquellos que tienen un contrato individual de trabajo con un empleador, no importa si es a término fijo, indefinido, por obra o a destajo; y los segundos son aquellos que tienen un contrato de prestación de servicios o que han optado por trabajar sin estar bajo la subordinación de un tercero.

Aunque mucho se habla de los contratos de trabajo, gran parte de la población ha optado por ser independiente, sea por emprendimiento o porque no se han dado las oportunidades para estar ligados a una empresa.

### Independencia de un empleador

Diferente al contexto del contrato de trabajo que se caracteriza por establecer relaciones a través de la subordinación, el salario, y la prestación personal del servicio, la actividad laboral del independiente (mediante contrato por prestación de servicios, por ejemplo) recae sobre sí mismo, es decir, aunque el independiente se compromete a realizar una actividad, no tiene una figura

que le imponga horarios, tareas o forma de cumplir su propósito y, por lo tanto, la manera en que lo realice será decisión propia. Tampoco se le podrá exigir que sea quien efectivamente realice la función; y la forma en que se remunerará su servicio se entenderá, no como salario, sino como el pago por el servicio prestado.

### No se pagan prestaciones ni licencias

Una de las principales diferencias entre la actividad laboral como independiente y la del dependiente es el modo en que asumen las prestaciones sociales y el pago de licencias.

Cuando existe un vínculo de trabajo como dependiente, el empleador debe realizar el respectivo pago de las prestaciones sociales e inclusive de las vacaciones, de conformidad con lo señalado por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que no se presenta cuando se es independiente, toda vez que en este tipo de relación laboral la única obligación que tiene el contratante es efectuar el pago del valor acordado por el servicio.

Del mismo modo deberá entenderse el tema de las incapacidades y las licencias (ver especial licencias e incapacidades), ya que, como no existe una subordinación o

dependencia, ante una enfermedad, accidente o situación que dé lugar a una licencia el contratante no está obligado a otorgar permisos como lo haría un empleador, toda vez que no existe un vínculo laboral.

### Pago de aportes recae sobre el independiente

En los contratos laborales aunque el porcentaje a pagar se divida entre el trabajador y su empleador, la obligación de afiliarse y pagar los aportes recae únicamente en el empleador. Distinto ocurre con los contratos de prestación de servicios o en las actividades realizadas como independientes, por las cuales el contratante no tiene responsabilidad alguna en el pago de aportes a salud y pensión.

Es importante aclarar que en los contratos de prestación de servicios la base de cotización mínima es 1 smmlv o el 40 % del valor del contrato mensualizado, sin incluir el valor del IVA si hubiere lugar a este. Además, también se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o la renta que causen los ingresos.

Respecto a los riesgos laborales, el independiente no se encuentra obligado a realizar la afiliación y el pago de aportes. Sin embargo, si este pacta una prestación

de servicio con una duración superior a un mes y percibe por esto más de un salario mínimo, sí deberá realizar dichos pagos. Ahora bien, si durante la relación contractual la actividad del contratante se encuentra enmarcada en los riesgos IV y V es este quien debe asumir la carga.

### Respuestas

¿Una persona que trabaja como independiente en la comercialización de productos de belleza puede acceder al subsidio de vivienda, aun cuando no realiza aportes a la caja de compensación familiar?

<http://actualice.se/96y4>

### Para tener en cuenta

- Antes de firmar un contrato de prestación de servicios es importante tener en cuenta que este se diferencia en muchos aspectos al contrato de tipo laboral, y que, por cuenta de sus especificidades, quienes se encuentren sujetos a este tipo de contratos perderán ciertos beneficios, caso por ejemplo del pago de prestaciones.
- Otro aspecto importante es el valor a recibir: es necesario determinar un valor con el cual, además de pagarse el servicio y el tiempo usado para conseguir el fin del contrato, se supla el pago de aportes, ya que estos se harán de manera independiente.

# TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Los trabajadores independientes y dependientes tienen diferencias ante el sistema de seguridad social integral, conocido también como SSSI en el territorio nacional. A continuación, analizaremos algunas de las divergencias que se presentan con respecto al tema de las incapacidades, su forma de pago y el trámite de dicho reporte.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016, en adelante DUR Salud, los trabajadores independientes son aquellos que no se encuentran bajo un vínculo laboral, o que, estando en uno, han convenido un contrato de prestación de servicios.

Los contratos de prestación de servicios pueden ser de naturaleza civil, comercial o administrativa. Su objeto, en principio, es ajeno a las actividades regulares de la empresa y no pueden ser ejecutados de manera permanente. Se diferencian de los contratos de trabajo porque en estos últimos existe una remuneración, una subordinación y una actividad realizada por el trabajador, lo que le genera al empleador la obligación del pago de prestaciones sociales.

La diferencia entre estos afiliados radica en su liquidación de aportes: mientras un trabajador dependiente se obliga a cotizar por medio de su empleador, con base en el 100 % de sus ingresos, teniendo en cuenta los porcentajes de cotización de cada uno en el sistema tripartita (salud, pensión y riesgos), los trabajadores independientes cotizan de manera “no compartida” con base en el 40 % de sus ingresos (ver página 6).

Cuando se trata de autorizaciones de incapacidad por parte de la EPS, EOC o ARL, mientras en el caso de los trabajadores dependientes la obligación es asumida por el empleador, por su parte, el trabajador independiente está obligado a responder económicamente por los dos primeros días de su incapacidad.

Ahora bien, el pago de incapacidades de origen común corresponde al 66.67 % de lo devengado por salario en el mes inmediatamente anterior (es decir, lo recibido por el último mes de labores) tanto para empleadores (dos primeros días) como para la EPS (a partir del 3 día hasta el día 90), sin que se afecte el valor de un salario mínimo. En caso de solo devengarse esta remuneración, el cálculo de los valores a pagar por la incapacidad se hará con base en el 100 % del IBC.

Si el origen de la incapacidad es de carácter laboral, sin distinción del IBC liquidado, el pago se hará teniendo en cuenta el 100 % de los ingresos del trabajador. Para los trabajadores independientes opera en el mismo sentido, solo que, a diferencia de los dependientes, para estos los 2 primeros días serán asumidos por el contratista y la liquidación del IBC se hará con base en el 40 % del total del valor declarado de los ingresos cotizados o por el número de contratos que se encuentre cotizando al sistema (siempre que el producto de este cálculo no sea inferior a 1 smmlv).

Por otro lado, pese a que algunos trabajadores independientes se quejan sobre el cálculo del auxilio anterior (con base en el 40 %), olvidan que por regla jurídica se les está retornando un

pago paralelo al cotizado. Esta diferencia sustancial rompe con el trato desigual entre desiguales, frente a cotizantes dependientes e independientes, pero no significa que sea irregular o ilegal.

Adicional a lo anterior, debe tenerse claro también que en el caso de las incapacidades, el reporte de la novedad (que es de obligatorio cumplimiento) deberá ser efectuado en ambos casos por el afiliado y que, para que tenga validez, dicha incapacidad debe afectar las actividades a ejecutar estipuladas en el contrato. Sin embargo, si la incapacidad no afecta la labor que debe cumplir el contratista, el contratante pagará sus honorarios completos, de lo contrario (es decir, si la afecta) solo pagará los días restantes de ejecución, descontando los que correspondan al período de incapacidad.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, aunque la incapacidad es pagada por el sistema, cuando por errores en la ejecución de los pagos el contratista reciba durante un mismo mes tanto el pago de la aseguradora como el pago de la empresa contratante y no reporte esta situación, estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa o pago de lo no debido. Ello procede igual para afiliados dependientes quienes reciben el pago del auxilio por parte de la aseguradora en el período de incapacidad y el valor restante de los días laborados como remuneración por su empleador.

El nuevo sistema transaccional consignado en el artículo 2.1.2.1 del DUR Salud, se advirtió la necesidad de implementar un sistema que va a gestionar el historial de cada afiliado y sus reportes de novedades, tales como ingreso, afiliación, movilidad, portabilidad o traslado, pago de licencias e incapacidades. Esto, con el fin de desacelerar los trámites a favor de los usuarios por medio de la EPS.

Para tramitar el pago de una incapacidad, dependiendo de la discrecionalidad de cada EPS, previa orden del médico tratante y autorización de la EPS, el afiliado (dependiente o independiente) debe contar, en principio, con una cuenta bancaria. Posterior a ello, debe realizar los pasos señalados por la EPS para hacer el trámite, el cual debe ser virtual, debido a que los pagos son electrónicos.

Frente a lo anterior, la ventaja de los trabajadores dependientes está en que estos reciben el pago de su incapacidad por cuenta del empleador, quien a su vez tramitará el reembolso con la EPS. En virtud del artículo 2.2.3.1 del DUR Salud, el pago lo realiza la EPS o EOC previo análisis de la solicitud presentada por el afiliado o aportante en un período de 15 días hábiles. Una vez validada la orden de pago, se procede a pagar a través de transferencia electrónica en un período no superior a cinco días hábiles.

## Mora en aportes a salud

Mediante sentencia, el Consejo de Estado establece que no se puede desafiliación al independiente cuando se encuentre en mora por el no pago de tres meses continuos de su aporte a salud en el régimen contributivo, desafiliación que sí era permitida por literal a) del artículo 10 del Decreto 1703 de 2002 y el literal a) del artículo 2 del Decreto 2400 de 2002, los cuales señalaban (antes de ser declarados en nulidad) que procedía la desafiliación de una EPS en el caso en que transcurrieran 3 meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones; sin embargo, no ha desaparecido el derecho de la EPS de cobrar los aportes y su mora, además de suspender el servicio.

La anterior decisión se basó en un amplio estudio normativo, mediante el cual se determinó que el ejecutivo se extralimitó en el ejercicio de la potestad reglamentaria y rebasó sus competencias al regular una causal de desafiliación no contemplada en la ley.

En sustento de lo explicado, debe señalarse que el derecho fundamental a la salud es entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental y que, acorde con esta definición, el compromiso internacional asumido por Colombia frente a dicho tema es que la salud se debe garantizar en el más alto nivel posible (Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2013).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el sistema general de

seguridad social en salud es el mecanismo por el cual se brinda seguridad frente al cubrimiento de los gastos por servicios de salud a los habitantes del territorio nacional, tanto colombianos como extranjeros, dicho derecho es financiado con el pago de un aporte económico previo, que comparten el empleador y el trabajador cuando existe una relación laboral; el trabajador independiente; y por la entidad administradora de pensiones, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, y volviendo a los motivos que dieron pie a la declaración de nulidad de los artículos mencionados, los cuales daban lugar a la desafiliación por el no pago de los aportes durante los primeros 3 meses de mora, se entendió que tales efectos, en tanto que ponían trabas a la prestación de los servicios de salud del afiliado y de los miembros de su grupo familiar, representaban una amenaza al derecho a la vida, ya que el hecho de sancionar al trabajador con la desafiliación por una omisión que es responsabilidad del empleador resulta inconstitucional, dado que la parte afectada, es la parte más débil de la relación trabajador-empleador-EPS.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-124 de 2016, ha señalado que la EPS no puede omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, ya que el Estado tiene la obligación de garantía, consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14, numeral 7, señala como prácticas no autorizadas por parte de las Entidades Promotoras de Salud, terminar en forma unilateral la relación contractual con sus afiliados, o negar la afiliación a quien desee afiliarse.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anotadas, puede observarse que ya no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma que establezca la desafiliación por trascurrir tres meses continuos por el no

pago de las cotizaciones a salud.

Ahora bien, pese a que no se podrá desafiliarse por no pagar las cotizaciones oportunamente al independiente, este sigue estando obligado a informar la novedad de retiro durante los meses en que no pueda aportar, pues el período se sigue causando y, por ende, los intereses de mora por falta de pago también, pues sigue como cotizante, a pesar de tener el servicio de salud suspendido. Lo anterior, en virtud del artículo 57 del Decreto 806 de 1998, en el cual se afirma que la afiliación será suspendida después de un mes de no pago de la cotización que le corresponde al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones. Además, la suspensión se levantará cuando se pague la totalidad de aportes obligatorios en mora, de conformidad con el Decreto 1406 de 1999 y el parágrafo del artículo 210 de la Ley 100 de 1993.

Lo mencionado significa que al independiente se le suspende por falta de pago, y que al trabajador dependiente, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, la EPS debe seguir brindándole los servicios de salud en caso que su empleador, quien es el responsable del pago, se encuentre en mora.

Para finalizar, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-7254 de 2014, ha expresado que cuando hay mora en los aportes de trabajadores que cotizan al sistema de salud de forma independiente, el afiliado es directamente responsable de efectuar las cotizaciones al sistema, y de asumir los inconvenientes que por el no pago de las mismas se puedan presentar. Y sumado a esto, pese a que la alta corte ha protegido el derecho de la entidad a hacer uso de sus facultades de cobro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, considera que no se puede presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de los servicios de salud.

## Declaración anual del ingreso base de cotización

De conformidad con el artículo 3.2.4.1 del Decreto 780 de 2016 todos los trabajadores independientes tendrán la obligación de declarar anualmente el IBC, que no es otra cosa que los valores por los cuales efectuaron los pagos y aportes al sistema de seguridad social integral –SSSI– a más tardar en el mes de febrero de cada año. La declaración, pretende informar a las entidades administradoras del sistema de la protección social a las que se encuentren afiliadas las personas, el IBC que se podrá tener en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente.

En caso de que el trabajador independiente no presente su declaración anual de IBC, las entidades presumirán que para esa vigencia será igual al definido para el período anual anterior, y sobre el mismo se realizará la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

El trabajador independiente realizará dicha declaración anual utilizando los formularios previstos para ello o de manera electrónica, mediante la novedad “*variación permanente de salario*”, en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA–. Dicho reporte debe contener una declaración bajo la gravedad del juramento, la cual es rendida ante notario público, donde se manifieste el valor de los ingresos que se perciben mensualmente; será necesario relacionar en documento anexo los datos de los miembros del grupo familiar; documentos de identidad del trabajador independiente y de sus beneficiarios.

Conforme al artículo 8 de la Ley 828 de 2003:

*“(…) las Administradoras de los subsistemas de la Protección Social podrán en cualquier tiempo solicitar la documentación que requieran para verificar la veracidad del IBC y su correspondencia con los aportes efectuados o la acreditación de la calidad de beneficiarios, con el fin de constatar que la información suministrada por el trabajador independiente coincide con la realidad, para lo cual deberá solicitar las pruebas pertinentes a las aclaraciones necesarias que justifiquen variaciones en el IBC declarado.”*

### Modelos y formatos

#### Certificación de revisor fiscal sobre pagos a seguridad social

Modelo de certificación que puede expedir el revisor fiscal para acreditar que las sociedades se encuentran al día en pagos parafiscales a la seguridad social, y puedan de esa forma efectuar contratos con entidades estatales de conformidad con el artículo 50 Ley 789 de diciembre 27 de 2002.

<http://actualice.se/97oz>



## Autorización de afiliación al SSSI por asociación y agremiaciones

Los gremios y asociaciones que afilian trabajadores independientes al sistema de seguridad social integral son personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro que tienen el propósito de agrupar personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, y de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común para que estén cubiertas y protegidas por todos los servicios y beneficios que ofrece el sistema.

Para que estas entidades puedan prestar u ofrecer sus servicios a los trabajadores independientes deben contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La autorización podrá ser otorgada cuando las agremiaciones y asociaciones cumplan las siguientes condiciones:

- Acrediten la solicitud, adjuntando copia de los estatutos de la entidad donde se tenga como objeto la afiliación colectiva al SSSI, y del reglamento interno, en los que se señalen los deberes y derechos de los agremiados o asociados, como también duplicado de la personería
- Soporten la creación de una reserva especial de garantía mínima la cual debe estar certificada por el revisor fiscal, contador o representante legal, según corresponda; y con los demás requisitos de los que trata el artículo 3.2.6.5 del Decreto 780 de 2016.

jurídica en la que se evidencie que es una entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro. Esta condición exige que la entidad debe estar constituida legalmente como mínimo con 1 año de antelación, el cual se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud que busca la autorización del Ministerio de Salud.

## Cambios en la seguridad social para independientes

Gracias a la Resolución 5858 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, que modifica la Resolución 2388 de 2016 —por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales—, se hacen diversos cambios a la cotización de la seguridad social de independientes. Es necesario que conozca cómo y para qué casos puede liquidarse.

Esta disposición busca mejorar las formas de liquidar los aportes al sistema general de seguridad social de todas aquellas partes que intervienen en el proceso (empleadores, agremiaciones, asociaciones, contratantes, contratistas) y modifica diversos aspectos en lo referente al pago de la seguridad social de independientes, como lo es el aporte voluntario de ARL para afiliados y el pago mes vencido al sistema.

Recuerde que la afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales es obligatoria para los trabajadores independientes. Sin embargo, cuando el contratista pacta una prestación de servicios este debe aportar según el riesgo al que se exponga. Es preciso recordar que los riesgos I, II y III se encuentran bajo la responsabilidad del contratista, mientras los riesgos IV y V son compromiso del contratante.

La Resolución 2388 de 2016 exponía en su anexo técnico 2, referente a los tipos de planillas, que el contratante podría pagar la cotización en riesgos laborales al trabajador independiente que su actividad fuese catalogada en las clases de riesgo IV o V, utilizando la planilla tipo Y; siendo opcional aportar los conceptos de salud, pensión y caja de compensación a voluntad del mismo contratista. A su vez, por medio de la Resolución 5858 de 2016 se agrega la condición de poder hacerlo introduciendo el tipo de cotizante 59, que corresponde al trabajador independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes.



Lo anterior indica que el aportante o contratante que, además de las cotizaciones de sus empleados, esté pagando las cotizaciones a los sistemas generales de salud, pensión, riesgos laborales y de forma opcional la caja de compensación de los contratistas vinculados por prestación de servicios debe utilizar la planilla y el tipo de cotizante 59 para los trabajadores independientes a su cargo. Veamos.

*“59- Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes: es utilizado por las personas naturales vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.*

*Este tipo de cotizante aporta a los Sistemas Generales de Salud, Pensión y Riesgos Laborales, la cotización a caja de compensación familiar es voluntaria; no aporta a Sena, ICBF, Ministerio de Educación y ESAP. El IBC mínimo para los Sistemas Generales de Salud, Pensión y Riesgos Laborales es de 1 SMLMV (...).”*

En caso de que el contratante no efectuó los pagos a salud y pensión, pero sí a ARL, el mismo contratista debe efectuar sus aportes, utilizando la planilla I de independientes, pero debe reportar el cotizante 3 para efectuar el pago de forma obligatoria al sistema de salud y pensión; así mismo, vale recordar que el ingreso base de cotización mínima no debe ser inferior a un smmlv para los sistemas generales de salud y pensión.

*“03- Independiente: es utilizado para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales de una persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta*

*y riesgo, está obligado a aportar a los Sistemas Generales de Salud y Pensión (...) Tenga en cuenta que la persona que desee pagar cotización al Sistema General de Riesgos Laborales podrá hacerlo utilizando el tipo de cotizante 57 correspondiente a los trabajadores independientes que cotizan Voluntariamente a Riesgos Laborales.”*

Si usted es un trabajador que desea aportar únicamente a riesgos laborales, deberá utilizar la Planilla I junto con el tipo de cotizante 57. Este cotizante 57 o trabajador que pretende cotizar de forma voluntaria a riesgos laborales no podrá tener un ingreso base inferior a un salario mínimo, ni superior a 25.

### Pago mes vencido de aportes

Es preciso aclarar que el pago de mes vencido de aportes a la seguridad social para independientes, según la Resolución 5858 de 2016, opera únicamente para los trabajadores que voluntariamente se afilian al sistema de riesgos laborales, y se realizará conforme a lo indicado por el artículo 137 de la Ley 1753 de 2015.

*“57- Independiente voluntario al Sistema de Riesgos Laborales. Es utilizado por los trabajadores independientes que voluntariamente se afilien y aporten al Sistema General de Riesgos Laborales. El IBC no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Este tipo de cotizante aportará por períodos mensuales completos y pagará mes vencido a los Sistemas Generales de Salud, Pensión y Riesgos Laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Para el Sistema General de Riesgos Laborales cotizarán conforme a los porcentajes señalados en la tabla que se relaciona a continuación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1563 de 2016.”*

## Seguridad social de independientes sería tramitada por el contratante

La expedición del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 estableció un esquema de retención de los aportes al sistema de seguridad social integral en los contratos de prestación de servicios personales, la cual requiere, por su abstracción, la definición de elementos como:

1. Los mecanismos de retención.
2. Períodos sujetos a retención.
3. Reporte de novedades por parte de los retenedores.

Es por esto que el gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público formuló un proyecto de decreto para reglamentar esas materias. En este artículo 135 de la citada ley también hubo un cambio frente a la obligación de pago de los aportes para los independientes distintos a los contratistas de prestación de servicios personales con contratos relacionados con las funciones de la entidad contratante que con posterioridad a la reglamentación empezarán a pagarse mes vencido, haciéndose necesario definir un período de transición.

El decreto aplicaría para:

1. Los trabajadores independientes por cuenta propia.
2. Los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales.
3. Los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales.
4. Los contratantes públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar retención de aportes al SSSI.



## Deducción de expensas en el cálculo del IBC

De ser aprobada la propuesta incluida en el proyecto, cuando se realicen deducciones de expensas estas deberán acreditarse en el respectivo mes en el que se causen para calcular el IBC. Cuando las deducciones superen el valor de los ingresos obtenidos dentro del respectivo mes se podrá optar por hacer una aplicación proporcional al número de meses que resten del respectivo contrato, siempre que este período no supere los 12 meses, es decir, si a la fecha de la deducción de expensas al contrato le restan 24 meses para que se termine, la aplicación solo podrá hacerse en proporción a 12.

Sobre el límite de 25 smmlv de la base de cotización de que trata la Ley 797 de 2003, se entiende que se consideran todos los ingresos del respectivo mes.

## Retenciones

El proyecto establece que los contratantes que se relacionan a continuación están obligados a retener y girar los aportes al sistema de seguridad social integral de sus contratistas cuando vayan a hacer el pago a estos.

Contratantes	Tipo de contrato	Aportes a SSSI
Personas jurídicas públicas o privadas	Contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones propias de la entidad	Retención y giro a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes –PILA–
Patrimonios autónomos		
Consortios o uniones temporales		

El plazo para que el contratante realice el pago de los valores retenidos a sus contratistas por prestación de servicios personales se hará la cuarta semana del mes siguiente al período de cobertura, y la retención y giro de la cotización deberá ser informada al contratista dentro de los cinco días siguientes a la realización.

## Períodos no sujetos a retención

Cuando el contratante no realice el pago de la cotización será el contratista quien deba declarar y pagar dicho valor, entregando con posterioridad la copia de esa PILA al contratante; si este último se percató de que el contratista no hizo el pago por los valores correctos, debe descontar la diferencia en los valores previo al pago de los honorarios del contratista en la próxima retención y girar mediante la PILA.

Ante esto surge un gran inconveniente del que no se percataron quienes propusieron esta nueva modificación, y es que corresponderá igualmente al contratista realizar la declaración y pago de la cotización cuando el valor de los honorarios a pagar en el mes no sea suficiente para garantizar el valor de los aportes.

## Reporte de información

Para garantizar el cálculo correcto de los valores a retener y que se realice el pago de los aportes a las entidades administradoras en las que se encuentra el contratista afiliado, estos deben informar al contratante en el momento de pactar el contrato cualquiera de las siguientes novedades que afectan el cálculo de las cotizaciones:

1. Si ostenta la calidad de pensionado, tiene requisitos cumplidos para pensión o si por disposiciones legales no está obligado a cotizar a pensiones.
2. Si cotiza por otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el ingreso base de cotización en cada uno de ellos. Lo anterior, para efecto de verificar que no se supere el límite de 25 smmlv de la base de cotización y determinar si los ingresos mensuales son iguales o superiores a 4 smmlv y existe la obligación de realizar aportes al fondo de solidaridad pensional (ver página 10).
3. Si pertenece a un régimen exceptuado o especial en salud, y por tal razón el pago de la cotización debe realizarse de manera directa al fondo de solidaridad y garantía –Fosyga– de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016, decreto único reglamentario del sector salud.
4. Si efectuó en cualquiera de los sistemas que integran el SSSI el traslado de administradora.



# COTIZACIÓN AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Los afiliados al régimen general de pensiones que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes deberán cotizar un aporte adicional de un uno por ciento (1 %) sobre el ingreso base de cotización, que será destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

El objeto del fondo de solidaridad pensional, según el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, es subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como:

- Artistas
- Deportistas
- Músicos y compositores
- Toreros y sus subalternos
- La mujer microempresaria
- Las madres comunitarias
- Personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial
- Los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción

## Cotizantes del fondo de solidaridad pensional

Cotizan al fondo, inicialmente, los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1 %) sobre el ingreso base de cotización. Adicional a lo anterior, los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así:

- De 16 a 17 smmlv de un 0.2 %.
- De 17 a 18 smmlv de un 0.4 %.
- De 18 a 19 smmlv de un 0.6 %.
- De 19 a 20 smmlv de un 0.8 %.
- Superiores a 20 smmlv de 1 %.

## Aportes de independientes sobre el 40 % del IBC

A este respecto, debe recordarse que los independientes pueden cotizar sobre el 40 % de los ingresos que devengan mensualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, es decir que si el 40 % del valor de los honorarios no alcanza a llegar a los cuatro smmlv el trabajador independiente no estará obligado a pagar el 1 % al fondo de solidaridad pensional.

Por ejemplo, se entiende que el 40 % de \$8.000.000 es \$3.200.000 y ese valor corresponde a 4.3 smmlv de 2017, por lo que el trabajador sí está obligado a aportar el 1 % adicional que se destina al fondo de solidaridad pensional.



ACTUALÍCESE

[actualicese.com](http://actualicese.com)